



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00297/2019

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G.: 36057 45 3 2019 0000445

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000248 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: GUILLERMO PRESA SUAREZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°297/2019

En Vigo, a 4 de diciembre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Lorena García Nantes, en sustitución de Guillermo Presa Suárez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 12 de agosto del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo de incoación del expediente sancionador n° 2019/24776, motivado por la denuncia de 4 de junio del 2019, como responsable de la infracción consistente en el estacionamiento en zona reservada a carga y descarga, art. 91.2 5 c) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

En la medida en que la actora se ha acogido al procedimiento abreviado, procediendo al abono reducido del importe de la multa el 9 de julio, de conformidad con lo previsto en el art. 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), se agotó



la vía administrativa, y al día siguiente, comenzó a computarse el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 2 de septiembre del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 1 de octubre del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 14 de noviembre del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Admitidos los medios de prueba propuestos y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vamos a estimar la demanda pero avanzamos que lo hacemos desde la inspiración del principio de legalidad cuya dimensión en el ejercicio de la potestad sancionadora, supone también que la tipicidad debe ser apreciada en sus estrictos términos, denostando cualquier interpretación ancha o extensiva de la norma y de los hechos susceptibles de ser sumidos en ella.

Y se hace esta prevención porque queremos alejar del significado o sentido de esta decisión cualquier posibilidad interpretativa que conduzca un inexistente carácter disponible de las normas reguladoras de las infracciones en materia de seguridad vial, al punto de que puedan dejarse sin efecto o dispensarse su cumplimiento, en caso de que el supuesto principal afectado por ellas así lo pida. No es ese el enfoque correcto para apreciar la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, porque la norma, art. 87 RD 6/15, dice claramente que:

“Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.”

Ocurre que trasladadas las anteriores consideraciones al caso litigioso, hemos de partir de la literalidad de la norma que expresa:

“Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalado correctamente.”



Pues bien, la adecuada interpretación del enunciado general del art. 91.2 del Reglamento de la circulación ya avanza que para que el estacionamiento sea prohibido, constitutivo de infracción y objeto de sanción, será preciso que se genere un riesgo u obstaculice gravemente la circulación. Más en concreto, el apartado c) del precepto, determina que el estacionamiento debe obstaculizar la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en el lugar señalado por un vado.

Y tras este análisis teórico acudimos a la única prueba de la realidad de los hechos denunciados que no ha sido negada o discutida por la actora, y es la fotografía del coche estacionado en las proximidades de la entrada al garaje señalado por el vado. Puede verse que el coche objeto de la denuncia se encuentra estacionado en un lateral del acceso al portalón, de manera que aun cuando es cierto que se encuentra correctamente señalado el vado, tan cierto es que el coche en la disposición en que estaba no obstaculizaba la utilización normal del acceso/salida. Con ello está ausente uno de los elementos de la tipicidad y con ello desaparece la infracción y la posibilidad de su sanción.

Insistimos, no es que infracciones como la que nos ocupan posean una naturaleza privada, solo susceptibles de ser perseguidas a instancia de parte perjudicada, sino que en el concreto supuesto de hecho litigioso no concurren todos los elementos para apreciar la antijuridicidad de la acción.

Se aprecia la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), se anula y revoca, y se estima la demanda.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandada.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Guillermo Presa Suárez, en nombre y representación de frente al Concello de Vigo, y su resolución acuerdo de incoación del expediente sancionador nº 2019/24776, motivado por la denuncia de 4 de junio del 2019, que se declara disconforme a Derecho, se anula y revoca.

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

